

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012035**

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 024-2010-SHM/E y el Informe GFM-285-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Simón S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

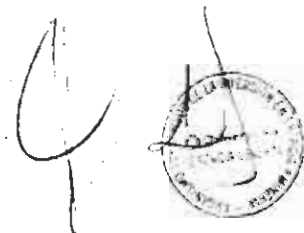
- 1.1 Con fecha 25 de marzo de 2010 se llevó a cabo una supervisión especial a la Unidad Minera "La Virgen" de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 San Simón presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones con Carta del 26 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1342032 de la misma fecha).
- 1.3 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta del 5 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1346304 de la misma fecha).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1270-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 27 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera, informó a San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 San Simón presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 16 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1394702 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE SAN SIMON

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

San Simón manifiesta lo siguiente:

- a) La operación del Tajo Push Back Suro Sur se sustenta en el modelo geológico, yacimiento La Virgen y la concepción geológica adecuada del yacimiento (modelo geológico) es una fortaleza clave para el desarrollo y proyecciones



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0720-35

futuras de la operación e incremento de los recursos minerales que garantizan la continuidad de las operaciones.

El yacimiento Suro es único y su explotación en profundidad (actualmente autorizado) requiere de la ampliación del área de operación hacia el Sureste, zona denominada Tajo Push Back Suro.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 1303-2007-MEM/DGM se autoriza la explotación del yacimiento Suro Norte y se amplía el Tajo Suro Sur en función del expediente técnico presentado.

En el numeral 7 del Informe N° 020-2007-MEM-DGM-DTM/PM se especifica que San Simón debe realizar la explotación minera en un área delimitada por 19 vértices. En el plano 4, elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A., evaluado y aprobado por la autoridad minera en el procedimiento de aprobación del Plan de Minado y autorización de inicio de explotación del Tajo Suro - Sector Norte, se acredita que la operación de minado está autorizada hasta la cota 3464.

A la fecha las operaciones del Tajo Suro se encuentran en la cota 3548 y la plataforma de operación hace insegura la continuidad de la operación por la estreches y la maniobrabilidad de los equipos pesados; razón por la que tomando los protocolos de seguridad y operación establecidos por ley, ha optado por retroceder la pared sur este del Tajo Suro, a partir de la zona "Tajo Push Back Suro" con la finalidad de obtener una plataforma de operaciones de las dimensiones adecuadas y seguras para profundizar los 85 metros restantes del yacimiento.

Por lo señalado, indica que San Simón se encuentra operando dentro de los alcances de la Resolución Directoral señalada.

- c) La operación del yacimiento Suro (Tajo Push Back Suro Sur) contempla tres fases. Se ha iniciado la explotación simultánea de las fases 1a, 1b y 2; luego de 9 periodos se iniciará la explotación de la fase 3. De manera global se prevé que la explotación del yacimiento Suro dure aproximadamente 20 periodos, luego de lo cual se proyecta ampliaciones sobre las concesiones que constituyen el conjunto del área. Muestra un resumen del plan de producción de mineral y desmonte

En conclusión, no existe un tajo denominado Alumbre y el yacimiento denominado Suro está dividido en Sur y Norte; así, el tajo materia del presente procedimiento es una ampliación de las paredes Este del Tajo Suro Sur, para poder minar el yacimiento existente debajo de la cota actual.

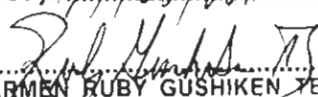
3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM: Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 0720-35

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista:
San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Plan de Minado aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El inciso a) del artículo 25º del RSHM establece:

"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones, sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobado".

La infracción imputada se refiere a que el titular minero no contaba con el Plan de Minado aprobado para realizar actividades de explotación en los tajos Push Back Suro Sur y Alumbre.

En el informe de supervisión, se señala, entre otros, como hechos constatados: "1. Se verificó la operación de equipos de exploración en el Tajo Alumbre, además de letreros que indican horarios de disparo y de la ubicación del tajo, sin embargo no están registrados en sus planos de operación y no tienen las autorizaciones correspondientes para las exploraciones (...). 2. Se verificó la operación del Tajo Push Back Suro Sur, sin embargo no entregaron las autorizaciones correspondientes para el inicio de operaciones (...)" (fojas 80).

La Supervisora detalla como incumplimiento Nº 1: "Compañía Minera San Simón S.A. ha sobrepasado los límites autorizados para explotar el Tajo Suro Sur (...) actualmente el área en explotación limitado desde el Río Suro, abarca hasta el Tajo Push Back Suro Sur (...) de esta manera el área no autorizada que corresponde al Tajo Push Back Suro Sur es 823,474.1 m2, el mismo que no tiene EIA ni Plan de Minado aprobado. Se ha verificado en este componente la actividad de equipo pesado de transporte y cargulo, equipo de movimiento de tierras, equipo de perforación diamantina y equipo de supervisión" (fojas 60). Lo señalado se evidencia en las fotografías 5, 6, 7 y 8, en donde se observa equipos de exploración y explotación en operación (fojas 67 y 68).

De igual manera, señala como incumplimiento Nº 2: "En el acta de supervisión las actividades del Tajo Alumbre fueron considerados como exploración, sin embargo las evidencias indican que sus actividades también son de explotación. El Tajo Alumbre (...) está identificado por las señalizaciones de ingreso al tajo, avisos de horarios de disparo, indicando el horario de voladura del banco 3728 para ejecutarse el disparo el 26-03-2010 a las 12:30 a cargo del Ing. R. Robles y se identifica la actividad de equipos pesado de transporte y carga, de esta manera se concluye que Compañía Minera San Simón S.A. está explotando la labor minera llamada Tajo Alumbre sin autorización" (fojas 60). Lo señalado se evidencia en las fotografías 16, 17, 18 y 19 (fojas 72 - 74).

Conforme a lo señalado anteriormente, la Supervisora concluye: "1. Compañía Minera San Simón - Unidad La Virgen viene ejecutando operaciones mineras en componentes mineros como: Tajo Push Back Suro Sur (Expansión del Tajo Suro Sur) y Tajo Alumbre, los cuales no tienen Estudio de Impacto Ambiental ni Plan de Minado aprobados (...) 6. Compañía Minera San Simón S.A. mediante Acta de Requerimiento de Documentación, indicó como sustento de aprobación del componente Tajo Push Back Suro Sur, el Informe Nº 018-2005-MEM-DGM/PDM,



4



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 022035

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

sin embargo el informe en referencia no autoriza ni considera al Tajo Push Back Suro Sur como componente" (fojas 62).

Además concluye: "7. Mediante acta de supervisión Compañía Minera San Simón S.A. manifiesta la no existencia del Tajo Alumbre, sin embargo se ha verificado en campo y registrado mediante fotografías la existencia del Tajo Alumbre en los alrededores de las coordenadas N 9°11'6,312; E 823,321 y N 9°11'6,338; E 823,015, asimismo este componente está identificado por las señalizaciones de ingreso hacia el tajo, avisos de horarios de disparo, en el cual indica el horario de voladura del banco 3728 para ejecutarse el 26-03-2010 a las 12:30 a cargo del Ing. Robles y se identifica la actividad de equipo pesado de transporte y carga, de esta manera se concluye que Compañía Minera San Simón está explotando el Tajo Alumbre sin autorización" (fojas 62).

Adicionalmente, debe indicarse que mediante Resolución Directoral N° 1303-2007-MEM/DGM (fojas 30 y 31), se aprueba el plan de minado y autoriza el inicio de actividades de explotación de minerales metálicos auríferos del Tajo Suro Norte.

Asimismo, de acuerdo al Informe N° 020-2007-MEM-DGM-DTM/PM de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería (fojas 027 - 029), el titular se compromete a que la explotación del yacimiento se realizará en las concesiones mineras "Virgen de Fátima 2" y "Bondadosa" limitadas por los tajos Suro Norte y Suro Sur de áreas minables, identificándose la zona de explotación en coordenadas UTM, Datum PSAD 56, Zona 17.

Al respecto de acuerdo al plano "Componentes Mineros" se observa que el Tajo Push Back Suro Sur y Tajo Alumbre se encuentran fuera de la zona de explotación autorizada (fojas 153).

Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 005-2010-OS/GFM de fecha 21 de julio de 2010 (fojas 197 vuelta), debe advertirse que el Tajo Push Back Suro Sur y el Tajo Alumbre no cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA); lo que evidencia que dichas áreas no se incluyeron en la autorización del Plan de Minado, considerando que el EIA es un requisito en el procedimiento "Autorización para inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones minera metálicas/no metálicas (incluye aprobación de minado) y modificaciones", Ítem AM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas.

En relación a los descargos a) y b) debemos indicar que el área de ampliación que alude San Simón y que en la supervisión se identificó como Tajo Push Back Suro Sur, se encuentra ubicada fuera del área delimitada según el Informe N° 020-2007-MEM-DGM-DTM/PM que sustentó la resolución que aprobó el Plan de Minado y el inicio de actividades de explotación del Tajo Suro Norte. Asimismo, conforme a lo informado por la Supervisora y evidenciado en las fotografías 5, 6, 7 y 8 (fojas 67 y 68) en dicha área se viene realizando trabajos de explotación.

En tal sentido, se ha desvirtuado que el Tajo Push Back Suro Sur sea sólo una plataforma de seguridad. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que en el plan de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012035

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

minado se autoriza el área total que se requiere para la explotación del tajo.

En cuanto al descargo c) tal como se ha indicado anteriormente, durante la supervisión se ha evidenciado la existencia del Tajo Alumbre y las actividades de explotación que se vienen desarrollando en el mismo, lo que se evidencia en las fotografías presentadas por la Supervisora.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1.13 del rubro 1 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, San Simón ha cometido una infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, le corresponde un multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.3 Asimismo, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD debe disponerse como medida correctiva la paralización de los trabajos de explotación en los Tajos Push Back Suro y Alumbre:

La medida correctiva se encontrará vigente hasta que San Simón cuente con la respectiva autorización de plan de minado de las referidas áreas.

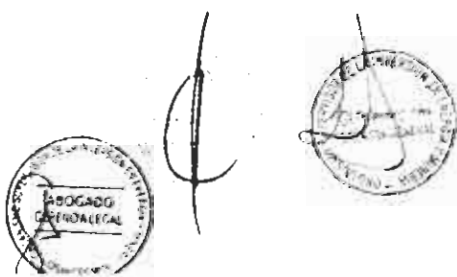
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.**, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER como **MEDIDA CORRECTIVA** a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.**, la paralización de los trabajos de explotación en los Tajos Push Back Suro y



CERTIFICO. Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, 19/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERDYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012035

Alumbre. La medida correctiva se encontrará vigente hasta que San Simón cuente con la respectiva autorización de plan de minado de las referidas áreas.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDITH GUPTIANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

